

ceptible todo el espacio comprendido en su investigación ó registro. El investigador sea individuo ó sea Compañía, podrá designar según el artículo 17 hasta dos pertenencias por cada investigación, si hubiese terreno franco.

Art. 22. El Gobernador superior civil decretará acto continuo la admisión de una ó otra solicitud, salvo mejor derecho. Se numerarán las solicitudes, y se anotará el día y hora de su presentación en libros-talonarios separados para investigación y registros, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficientemente autorizado por el Secretario de la dependencia, con expresión del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. La Autoridad citada en el artículo anterior mandará que dentro del tercer día se publique la investigación, ó el registro con sus designaciones, en la tabla de anuncios, en el periódico oficial de la isla, y que se remitan al Alcalde ó Autoridad pedánea para la fijación de edictos.

Art. 24. Dentro de los 60 días después de la publicación de la investigación ó el registro, presentarán al Gobernador superior civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. La misma Autoridad dará inmediatamente vistas de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en el término de 20 días; dentro de otros 20 oírás las oposiciones presentadas, y resolverá oyendo el dictamen de un Ingeniero de Minas.

Art. 25. El permiso para investigación lo concede el Gobernador superior Civil. Al efecto dispondrá que un Ingeniero de Minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designación, y con vista de su informe y con apreciación de las oposiciones si las hubiere, decidirá dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolución del Gobernador Superior civil concediendo ó negando el permiso para investigación, puede ocurrirse por la vía contenciosa al Consejo de Administración, debiendo interponerse el recurso dentro del término marcado en el art. 86 después de haberse notificado á la parte la resolución por la que se considere agravado, bien sea el solicitante, bien sea alguno de los exponents. Si no hubiese interpuesto el recurso, el permiso del Gobernador superior civil será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigación es por el tiempo de dos años. Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el art. siguiente se señala al registrador. Después del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentación de su registro la labor legal de 10 metros, sea en profundidad ó zanja. Todo registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro, antes ó después de haber concluido la labor legal. El Gobernador superior civil concederá el permiso según el art. 25.

(Continuará.)

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

Seccion Archivo.—Negociado 39.—Núm. 27.

Orden general del día 16 de Abril de 1867 en Puerto-Rico.

Por el Ministerio de la Guerra y con fecha 27 de Febrero último se comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta isla la Real orden siguiente: Excmo. Sr.—Con esta fecha se dice al Ministro de Ultramar lo siguiente.—Por este Ministerio se dijo á las autoridades dependientes del mismo, en Real orden circular de 12 de Marzo de 1856, lo que sigue.—Excmo. Sr.—Consiguiente á lo que se indicó á V. E. en Real orden de 25 de Diciembre del año próximo pasado al remitirle un ejemplar de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que tuviese cumplimiento desde 1.º de Enero último, sin perjuicio de lo que se resolviera acerca de cierta consulta que se hallaba pendiente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (que Dios guarde) conforme con el parecer que ha dado el mismo Tribunal reunido en pleno, ha tenido á bien resolver. Primero.—Que con arreglo á la ley de 13 de Mayo del año próximo pasado, se observe en los Tribunales Militares y de Estrangería, la del Enjuiciamiento Civil publicada por Real Decreto de 5 de Octubre siguiente. Segundo.—Que esta observancia no se entienda en manera alguna, á que de las providencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se admitan recursos de nulidad ó casacion para ante el Supremo de Justicia. Tercero.—Que con el fin de que los litigantes en los Tribunales Militares disfruten el beneficio de la suspensión de la instancia de revista y del recurso de casacion, se entente este último y decida en dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por Ministros diversos de los que dictaron la sentencia en los casos y en la forma que prescribe la nueva ley; y Cuarto.—Que en punto á competencias no se ha menoscabado el conocimiento que corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para dirimir las que se establecen entre jueces ó tribunales dependientes de él. Do Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1856.—O'Donnell.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. en contestacion á su escrito de 12 del corriente, en el concepto de que con esta misma fecha se transcribe de nuevo á los Capitanes Generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, la preinserta Soberana disposicion para su conocimiento y cumplimiento.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Y de la de S. E. se publica en orden general de este día para los fines consignados. El Coronel Gefe de E. M., P. I. El Comandante 2.º Gefe accidental, Basilio Augustin.

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1856.—O'Donnell.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. en contestacion á su escrito de 12 del corriente, en el concepto de que con esta misma fecha se transcribe de nuevo á los Capitanes Generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, la preinserta Soberana disposicion para su conocimiento y cumplimiento.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Y de la de S. E. se publica en orden general de este día para los fines consignados. El Coronel Gefe de E. M., P. I. El Comandante 2.º Gefe accidental, Basilio Augustin.

Y de la de S. E. se publica en orden general de este día para los fines consignados. El Coronel Gefe de E. M., P. I. El Comandante 2.º Gefe accidental, Basilio Augustin.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º—Núm. 28.

Adicion á la órden general del 17 de Abril de 1867 en Puerto-Rico.

Con motivo de la religiosa solemnidad de estos días de Semana Santa, el Excmo. Sr. Capitan General ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

1.º El Jueves Santo á las nueve de la mañana asistirá á la funcion en la Santa Iglesia Catedral una comision de Gefes y Oficiales de cada uno de los Cuerpos, institutos y dependencias militares de esta plaza nombrada por los Gefes de los mismos.

2.º El mismo Jueves Santo concurrirán por la tarde á la visita de los Santos Sacramentos el Coronel gefe de la segunda media Brigada de este Ejército con los Gefes y Oficiales francos de servicio de la indicada media Brigada, y los Gefes principales de los demas cuerpos, institutos y dependencias militares lo verificarán con los Gefes y Oficiales de los suyos respectivos francos de servicio.

3.º Lo mismo hará la tropa de la guarnicion por compañías con los Oficiales de semana en los términos que dispondrá el Excelentísimo Sr. Gobernador militar de la plaza.

4.º El Viernes Santo concurrirá á las seis de la tarde á la citada Iglesia Catedral una comision de Gefes y Oficiales de cada uno de los cuerpos, institutos y dependencias militares de esta plaza nombrada por los Gefes de los mismos y presidida por el mas caracterizado de los que concurran, para acompañar la procesion del Santo Sepulcro en todo su tránsito; y por el Excmo. Sr. Gobernador militar se designará una compañía con música y que con el indicado objeto se hallará con la debida anticipacion á las puertas del mencionado templo.

5.º En los espasados días de fiesta, los soldados vestirán las tropas de gala.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento y cumplimiento de quienes corresponda.—El Coronel Gefe de E. M.—P. I., El Comandante 2.º Gefe accidental, Basilio Augustin.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º—Núm. 30.—Circular

Sírvase U... manifestar de órden del Excmo. Sr. Capitan General, si pertenece ó ha pertenecido á ese Batallon el soldado Timoteo Cabezas y Viñas, remitiendo en el primer caso certificado de existencia y en el segundo fe de óbito ó noticia de su paradero. Puerto-Rico 16 de Abril de 1867.—El Coronel Gefe de E. M., P. I. El Comandante 2.º Gefe accidental, Basilio Augustin. A los primeros Gefes de los Cuerpos veteranos y de Milicias de este Ejército.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º—Núm. 31.—Circular

Sírvase U... manifestar si pertenece ó ha pertenecido al Cuerpo de su mando Miguel Barrera Santos, hijo de Francisco y de Maria, natural de Cantillana provincia, quinto en el remplazo de 1856; remitiendo en el primer caso certificado de existencia y en el segundo fe de óbito ó noticia de su paradero. Puerto-Rico 16 de Abril de 1867.—El Coronel Gefe de E. M., P. I. El Comandante 2.º Gefe accidental, Basilio Augustin. A los primeros Gefes de los Cuerpos veteranos y de Milicias.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA ISLA DE PUERTO-RICO. Centro de Rentas, Aduanas y Loterías. REGLAMENTO DE 12 DE AGOSTO DE 1864

para la ejecucion del Real decreto de 18 de Julio de 1863 en que se acordó la enagenacion de los bienes que pertenecieron á las comunidades religiosas: vigente en la Isla de Cuba y mandado observar en la de Puerto-Rico por Real orden de 6 de Setiembre de 1866.

(Conclusion.) ARTICULO 110. Practicadas estas diligencias y otorgada la es-

critura de venta remitirá el Escribano el expediente á la Administracion de que dimana.

CAPITULO 10.

De los honorarios y derechos que se devengan en los expedientes.

ARTICULO 111.

Table with 2 columns: Amount (Desde mas de 100 hasta 500 se les abonarán) and Fee (20, 30, 40, 60, 80, 110, 140, 180, 240, 320)

Y de aquí en adelante á razon de uno por mil: estas cuotas serán divisibles por partes iguales entre todos los peritos que hagan una misma tasacion.

ARTICULO 112.

En las fincas rústicas se hará la liquidacion con arreglo á las partidas de derechos que los peritos hayan anotado al pié de la tasacion, y á las rectificaciones que en ellas se hayan verificado.

ARTICULO 113.

Las actuaciones de subasta serán de oficio en todos aquellos expedientes en que el valor del remate no exceda de 100 pesos: cuando exceda de dichos 100 pesos, cualquiera que sea la naturaleza de la propiedad enagenada, corresponderán al Escribano los derechos que marca la graduacion siguiente.

Table with 2 columns: Amount (Desde mas de 100 ps. á 250 corresponden) and Fee (4, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 24, 30, 40, 60)

En los espasados derechos van incluídos todos los que pertenecen al Escribano y sus auxiliares, excepto el pregonero.

ARTICULO 114.

El pregonero de Hacienda que asista á la subasta recibirá los derechos de Arancel por el tiempo que el Escribano.

ARTICULO 115.

Cualquiera que sea la cantidad del remate se estimarán de oficio en el cuaderno de subasta los derechos del Juez, los de los demas funcionarios dotados, y el papel sellado que se invierta en la actuacion; sin que el comprador tenga que hacer reintegro alguno por estos conceptos. Pero los incidentes que el mismo ó otros interesados promuevan por razones conexas ó consiguientes á la misma subasta, se instruirán por separado en el papel correspondiente y adeudarán los derechos ordinarios del Juzgado en la forma establecida para los demas negocios civiles.

ARTICULO 116.

Si la subasta hubiese sido doble, los derechos asignados y una mitad mas se dividirán por iguales partes entre los Escribanos y pregoneros según su clase.

ARTICULO 117.

En los casos de posesion los gastos de transporte, únicos que se han de satisfacer al Administrador ó su representante, se regularán por la distancia al respecto de tres pesos por la primera legua y dos por cada una de las siguientes, comprendiéndose en esas cuotas los gastos de ida y vuelta.

ARTICULO 118.

Mientras el valor escriturado no exceda de 500 pesos los derechos de escritura serán la mitad de los ordinarios de arancel. Cuando exceda de aquel limite se hará el cobro por entero.

En las cuotas espasadas no se incluye el costo del testimonio que con el papel en que haya de extenderse deberá ser satisfecho por separado cuando el adquirente quiera tener este resguardo.

CAPITULO 11.

De la terminacion de los expedientes.

ARTICULO 119.

Otorgada la escritura de venta, si la propiedad vendida se hallase en poder de la Hacienda, dispondrá el Administrador Central que se dé posesion de ella al comprador en la forma debida.

Si la propiedad estuviese arrendada ó llevada por una tercera persona, el Administrador Central entregará al comprador un oficio para que el tenedor de la finca ó censo le reconozca como propietario desde la fecha en que pagó ó completó el contrato.

ARTICULO 120.

Si la venta hubiese sido de algun solar de reciente repartimiento, el Administrador dispondrá que un empleado de su oficina con el Agrimensor que formó el proyecto vayan á darle posesion y marcar los puntos angulares del perimetro. En esta diligencia se abonarán al empleado los gastos de transporte con arreglo al artículo 117, y al Agrimensor los derechos que le estén señalados en el proyecto.

ARTICULO 121.

Cuando no se hubiese hecho mensura del terreno antes de la venta de fincas rústicas y el comprador lo pidiese se le concederá á su costa despues de otorgada la escritura y en incidente separado del expediente de venta, debiendo ser ejecutada por el Agrimensor de Hacienda y otro que púese nombrar el rematador si lo quisiese. En caso de discordia la dirimirá un tercero nombrado por la Intendencia. Este incidente se agregará despues de concluido al expediente principal de enagenacion.

ARTICULO 122.

Cualquiera que sea la naturaleza de la propiedad enagenada la Administracion anotará inmediatamente su venta en los registros de bienes existentes y en el especial que llevará de bienes enagenados. Si el negocio hubiese sido de conversion se inscribirá ademas en el primero de dichos registros el nuevo censo adquirido en cambio de la finca enagenada, explicando en la nota á que se refiera este asiento todas las circunstancias conducentes á la identidad y claridad de la adquisicion.

ARTICULO 123.

Los alquileres, arrendamientos ó réditos de las propiedades vendidas se liquidarán hasta el día anterior al en que se hubiese entregado el contado del precio ó hecho la escritura de conversion; cerrando en seguida la cuenta comento de la misma venta, con expresion de las circunstancias de la enagenacion.

ARTICULO 124.

Con notas de quedar practicadas estas diligencias y asientos, la Administracion Central pasará el expediente á la Junta de ventas, y con su informe se someterá despues á la Intendencia para que esta acuerde su archivo en la misma Administracion Central si lo cree procedente.

En los casos en que haya habido doble subasta, la Administracion Central hará saber á la foránea la terminacion del expediente, remitiéndole las piezas del mismo que hayan constituido su duplicado para que le sirva de antecedente en el cumplimiento de las órdenes que se le dirijan.

ARTICULO 125.

Cuando los compradores no paguen los plazos ó el precio total á su vencimiento se les premiará á ello por los trámites establecidos para los deudores de la Hacienda pública.

Si el responsable no tuviese otros bienes de mas pronta y espedita realizacion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose por el primer adjudicatario todos los gastos hasta que se haya reintegrado completamente la Hacienda pública.

CAPITULO 13.

Disposiciones generales para la ejecucion de este Reglamento.

ARTICULO 126.

Las providencias ó anuncios relativos á la enagenacion de bienes de regulares se publicarán: 1.º En la Gaceta de la Habana y en el periódico de la cabecera del distrito en que radiquen las fincas á que las providencias ó anuncios se refieran.

2.º Por carteles que se fijarán en la Habana, en la cabecera del distrito administrativo y en la del Juzgado de primera instancia en que se hallen situadas las fincas.

ARTICULO 127.

La contabilidad de los productos de la enagenacion de bienes de regulares se llevará en la misma forma que la de todas las demas rentas del Estado.

ARTICULO 128.

Las cantidades que depositen los licitadores para tomar parte en las subastas y las que entreguen los compradores y censatarios en pago de los bienes vendidos y de los censos que se rediman, ingresarán en las Administraciones locales en que las fincas ó censos radiquen.

ARTICULO 129.

Ademas de las disposiciones anteriores se tendrán tambien presentes para la ejecucion del Real decreto de 18 de Julio de 1862 las que el mismo cita en su artículo 25 en cuanto no sean contrarias á este Reglamento y á la legislacion vigente en la isla de Cuba sobre la validez de los contratos y la constitucion, conservacion y tramitacion de la propiedad.